



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200225-00
Demandante:	Wilmer Sneider Conde Urbaneta y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro
Asunto:	Rechaza demanda

Los señores **WILMER SNEIDER CONDE URDANETA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DUVÁN SMITH CONDE LEÓN; LEYDI JOANNA MORENO ACOSTA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **WILMER SAID CONDE MORENO; LIMET EMILIA URDANETA, BRIGITTE YESENIA CONDE URDANETA, JENNY GERALDINE CONDE URDANETA y JULIETH ALEJANDRA CONDE URDANETA**, mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios invocados por ellos, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto Wilmer Sneider Conde Urdaneta, dentro del proceso penal bajo el radicado No. 110016000028200904002, adelantado en su contra por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de los cuales fue absuelto con sentencia del 7 de diciembre de 2015, expedida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito de Conocimiento de descongestión.

La anterior decisión fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que con sentencia del 31 de mayo de 2016 decidió revocar el fallo de primera instancia. Acto seguido, la parte actora presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con sentencia del 6 de noviembre de 2019, en la que se casó oficiosamente la providencia del 31 de mayo de 2016, y en consecuencia, confirmó la sentencia del 7 de diciembre de 2015, es decir, dejó en firme el fallo absolutorio de primera instancia.

La audiencia pública de lectura de fallo se celebró el 12 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual según la parte demandante empezó a contar el término de caducidad para instaurar el presente medio de control, que de acuerdo con el literal i), numeral 2 del artículo 164 de CPACA, es de 2 años así “(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

Dicho esto, el cómputo del término de caducidad para el presente asunto, habrá de contarse a partir del 13 de noviembre de 2019, por lo que la parte demandante inicialmente contó hasta el 16 de noviembre de 2021 (día siguiente hábil) para radicar la demanda. A esta fecha se le sumará el tiempo en el que se suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, esto es desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio del mismo año, es decir, que la parte actora podía radicar la demanda el 2 de marzo de 2022.

Ahora, a la fecha anterior también debe agregársele el tiempo en que transcurrió por la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos¹. Según la constancia expedida por el

¹ Ver documento digital “02.- 29-07-2022 PODERES”. Página 23 a 31.

Ministerio Público la misma inició el 12 de noviembre de 2021, antes de que configurara la caducidad y culminó el 7 de abril de 2022, es decir, que perduró 4 meses y 26 días.

Así las cosas, la parte demandante finalmente contó hasta el 28 de julio de 2022² para radicar la demanda, pero como quiera que lo hizo hasta el día siguiente, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera de término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto, tendrá que ser rechazada por caducidad.

Es de precisar, además, que el Despacho en el presente asunto tuvo en cuenta los 4 meses y 26 días que duró el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II, pese a que el artículo 21 Ley 640 de 2001, aplicable en el presente asunto, establece como tiempo máximo para dicha diligencia tres (3) meses, pues si bien, esa norma fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, y en su lugar se dispuso en el artículo 56, una prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, esto es, tres (3) meses más, por mutuo acuerdo de las partes, esa Ley solo entró en vigencia hasta el 30 de junio de 2022, lo que no se puede aplicar en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por **WILMER SNEIDER CONDE URDANETA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DUVÁN SMITH CONDE LEÓN; LEYDI JOANNA MORENO ACOSTA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **WILMER SAID CONDE MORENO; LIMET EMILIA URDANETA, BRIGITTE YESENIA CONDE URDANETA, JENNY GERALDINE CONDE URDANETA** y **JULIETH ALEJANDRA CONDE URDANETA**, mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: limetmilicondeurdaneta123@gmail.com ; gersonius@hotmail.es ; grldnconde@gmail.com ; leidymoreno847@gmail.com
Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Ver documento digital “05.- 29-07-2022 ACTA DE REPARTO”

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341603fbacc87407bc11a4cf3e4201122715adacbf848822317cad2926c2e89**

Documento generado en 03/10/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>